Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan tres párrafos a la fracción IV del artículo 98 de la **Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* Con la finalidad de establecer que, cuando se trate de información que debía constar en archivos del sujeto obligado, pero por motivo de facultades concurrentes o coordinadas o por causa de destrucción fortuita o legal de archivos, el sujeto obligado no posea la información, se deberá acreditar de forma fehaciente los motivos por los que no conservó respaldos físicos o digitales de la misma; además establecer otras precisiones en los casos donde se decrete la inexistencia de la información.

Planteada por la **Diputada María Eugenia Cázares Martínez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **07 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta la **Diputada María Eugenia Cázares** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La declaración o manifiesto de inexistencia de la información, es el acto formal por medio del cual un sujeto obligado responde a una solicitud de información negado que los datos o documentos solicitados obren en su poder. Se supone, lo hace bajo protesta de decir verdad, ya que garantizar que se actúa honestamente es una premisa esencial en todas las respuestas de los sujetos obligados a los interesados.

Entre otras razones legítimas, un sujeto obligado puede declarar la inexistencia de la información solicitada en los supuestos siguientes:

I.- Cuando lo requerido no forme parte de sus atribuciones legales.

II.- Cuando lo solicitado sea parte de información o documentos que el sujeto obligado pudo tener en el pasado, pero ya no.

III.- Cuando lo que pretende el interesado forma parte de atribuciones que, si bien le corresponden al sujeto obligado, por la naturaleza de la información y conforme a derecho, debió remitir la misma a otra instancia legal o poder público.

IV.- Cuando se trata de documentos o archivos que, por ley, el sujeto obligado solo debe conservar cierto tiempo, procediendo luego de ello a su destrucción.

V.- Cuando por mandato legal de otra autoridad, dichos documentos fueron remitidos a otra dependencia o debieron entregarse para ser parte de un proceso legal. Y;

VI.- Cuando se trata de documentos que se perdieron por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, como en los casos de incendio, inundaciones y robos.

En todos los supuestos antes mencionados, el sujeto obligado debe justificar ampliamente el hecho y las razones por las que no posee la información solicitada. Y en los casos de las fracciones IV, V y VI, debe además acreditar que no posee al menos copias simples o digitales de los mismos para hacer entrega de ello al interesado; es decir, acreditar que no conservó respaldos informativos y en su caso, señalar si no existe una ley o reglamento que lo obligara a tener respaldada en papel o versión digital la información.

Como lo hemos señalado en diversas iniciativas y puntos de acuerdos en materia de transparencia, los sujetos obligados buscan, conforme se perfeccionan las leyes de acceso a la información, la forma de incumplir y de evadir las responsabilidades para con la transparencia.

No abundaremos en todos los ardides que han utilizado en el pasado, y que se han ido previniendo y regulando en la ley; nos concentraremos en uno solo: la inexistencia de la información:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

***Artículo 109.*** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

*….*

1. *La declaración de inexistencia de información;*

***Artículo 135.*** *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:*

*….*

*IV.- Declarar dolosamente la inexistencia de información, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del área;*

Sin embargo, de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Acceso a la Información, el pretexto de afirmar con dolo la inexistencia de la información, ha crecido en forma notable durante los últimos dos años, tanto en el gobierno federal como en los locales. Si bien en muchos casos, el fenómeno se debe a la inexperiencia y falta de capacitación de los encargados de las unidades de transparencia en cada dependencia y poder, lo cierto es que media también un crecimiento real del dolo al negar que se cuenta con la información solicitada. Cuando la respuesta es dolosa, el sujeto obligado le apuesta a que el interesado se canse de pelear en la vía legal y finalmente desiste. En otros casos, se apuesta a que se conforme con la declaración de inexistencia y que ya no prosiga con el recurso de revisión o en su caso, posterior a este, el recurso de alzada plasmado en las leyes locales para acudir a la segunda instancia que es el INAI, o bien acudir en vía de amparo.

Regresando a nuestra Ley de Acceso a la Información de la entidad, debemos destacar la siguiente disposición:

***Artículo 98.*** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

1. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
2. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
3. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
4. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Si bien el artículo es claro, en especial en lo señalado en la fracción III, consideramos que falta mayor precisión para estos casos. Revisamos por derecho comparado varias leyes de acceso a la información locales, encontrando lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Sección Tercera**

**Principios en Materia de Transparencia y Acceso**

**a la Información Pública**

**Art. 9 a Art 18 (…)**

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

***Negativa o inexistencia de la información***

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

 **Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Art. 10 a Art. 19 (…)**

**ARTÍCULO 20.** Se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 21.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**Sección Segunda**

**De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Art. 10 a Art. 18 (…)**

**Artículo 19**. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este orden de ideas, consideramos necesario introducir una mayor precisión en los contenidos del articulo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO**. Se adicionan tres párrafos a la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

 **Artículo 98….**

I a la III…

IV…

**Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.**

**Cuando se trate de información que debía constar en archivos del sujeto obligado, pero por motivo de facultades concurrentes o coordinadas o por causa de destrucción fortuita o legal de archivos, el sujeto obligado no posea la información, se deberá acreditar de forma fehaciente los motivos por los que no conservó respaldos físicos o digitales de la misma.**

**….**

**TRANSITORIOS**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**SALTILLO, COAHUILA 07 DE OCTUBRE DE 2020**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**